

APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

CONCORDANCIAS: DIRECTIVA N° 005-2005-EF-76.01

R. N° 091-2005-SUNAT

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01(Directiva para la programación, formulación y aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2006)

DIRECTIVA N° 013-2005-EF-76.01, Art. 23, inc. c)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que desde la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, se han aprobado diversos dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto;

Que la Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal;

De conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que consta de seis (6) Títulos, doce (12) Capítulos, noventitrés (93) Artículos, diecinueve (19) Disposiciones Transitorias, cinco (5) Disposiciones Finales, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárese de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación.

Artículo 2.- Cuando en el presente Decreto Legislativo se establezca plazos en días, se entenderán referidos a días calendario.

Quando se haga referencia a artículos sin especificar a qué norma legal pertenecen, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3.- Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:

a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II.

b) Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III.

c) Los impuestos nacionales creados en favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV.

d) Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.

Artículo 4.- Las Municipalidades podrán celebrar convenios con una o más entidades del sistema financiero para la recaudación de sus tributos.

TÍTULO II

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.

La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto de Alcabala.

(1) c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(1) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

- d) Impuesto a las Apuestas.
- e) Impuesto a los Juegos.
- (2) f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

(2) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(3) Artículo 7.- Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

(3) Artículo sustituido por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

(4) **Artículo 8.-** El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

(4) Artículo sustituido por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(5) **Artículo 9.-** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

(5) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000.

Artículo 10.- El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

(6) **Artículo 11.-** La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.

(6) Artículo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 12.- Cuando en determinado ejercicio no se publique los aranceles de terrenos o los precios unitarios oficiales de construcción, por Decreto Supremo se actualizará el valor de la base imponible del año anterior como máximo en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 13.- El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de autoavalúo	Alícuota
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

(7) b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

(7) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Artículo 15.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Artículo 16.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

(8) Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.

c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.

d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.

g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.

h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.

j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.

k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.

l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

(8) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Artículo 18.- Los predios a que alude el presente artículo efectuarán una deducción del 50% en su base imponible, para efectos de la determinación del impuesto:

a) Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas.

b) Inciso derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

(9) c) Los predios urbanos donde se encuentran instalados los Sistemas de Ayuda a la Aeronavegación, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a este fin.

(9) Inciso incluido por el Artículo 3 de la Ley N° 26836, publicada el 9 de julio de 1997.

(10) **Artículo 19.-** (11) Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

(11) Párrafo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

(10) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998.

(12) **Artículo 20.-** El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.

El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.

El 3/1000 (tres por mil) del rendimiento del impuesto será transferido por la Municipalidad Distrital al Consejo Nacional de Tasaciones, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde como organismo técnico

nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 294 o norma que lo sustituya o modifique.

(12) Artículo sustituido por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO DE ALCABALA

(13) **Artículo 21.-** El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(13) Artículo sustituido por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 22.- La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno.

Artículo 23.- Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

(14) **Artículo 24.-** La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

(14) Párrafo sustituido por el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

(15) **Artículo 25.-** La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

(15) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27963, publicada el 17 de mayo de 2003.

(16) **Artículo 26.-** El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

(16) Párrafo sustituido por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes.

Artículo 27.- Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:

- a) Los anticipos de legítima.
- b) Las que se produzcan por causa de muerte.
- c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- d) Las transferencias de aeronaves y naves.
- e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- g) Las de alícuotas entre herederos o de condóminos originarios.

Artículo 28.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

- a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

(17) **Artículo 29.-** El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el

inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

(17) Artículo sustituido por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

(18) **Artículo 30.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

(18) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 011-2005-EF-15

(19) **Artículo 30-A.-** La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

(19) Artículo incluido por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Artículo 31.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

(20) **Artículo 32.-** La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

(20) Artículo sustituido por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 33.- La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Artículo 34.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

b) Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

(21) La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

(21) Párrafo incluido por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 35.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Artículo 36.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

a) El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.

- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

(22) g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

(22) Inciso incluido por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS

Artículo 38.- El Impuesto a las Apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realice apuestas.

(El segundo párrafo fue derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.)

Artículo 39.- Los entes organizadores determinarán libremente el monto de los premios por cada tipo de apuesta, así como las sumas que destinarán a la organización del espectáculo y a su funcionamiento como persona jurídica.

Artículo 40.- El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas.

(23) **Artículo 41.-** El Impuesto es de periodicidad mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

(23) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27675, publicada el 21 de febrero de 2002.

(24) **Artículo 42.-** La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas es de 20%. La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas Hípicas es de 12%.

(24) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27924, publicada el 31 de enero de 2003.

Artículo 43.- La administración y recaudación del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora.

(25) **Artículo 44.-** El monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

a) 60% se destinará a la Municipalidad Provincial.

b) 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.

(25) Artículo sustituido por el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 45.- Los contribuyentes presentarán mensualmente ante la Municipalidad Provincial respectiva, una declaración jurada en la que consignará el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el total de los premios otorgados el mismo mes, según el formato que para tal fin apruebe la Municipalidad Provincial.

Artículo 46.- El contribuyente deberá presentar la declaración a que alude el artículo precedente, así como cancelar el impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.

Artículo 47.- Las apuestas constarán en tickets o boletos cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá ponerlas en conocimiento del público, por una única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de tickets o boletos, será puesta en conocimiento de la Municipalidad Provincial respectiva.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS

Artículo 48.- El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

El Impuesto no se aplica a los eventos a que alude el Capítulo precedente.

Artículo 49.- El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas, así como quienes obtienen los premios.

(26) En caso que el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes retenedores.

(26) Párrafo sustituido por el Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(27) **Artículo 50.-** La base imponible del Impuesto es la siguiente, según el caso:

a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: el valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos, según sea el caso.

b) Para las Loterías y otros juegos de azar: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí.

(27) Artículo sustituido por el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(28) **Artículo 51.-** El Impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

- a) Bingos, Rifas y Sorteos: 10%.
- b) Pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10%.
- c) Loterías y otros juegos de azar: 10%.

(28) Artículo sustituido por el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(29) **Artículo 52.-** En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 50, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

En los casos previstos en el inciso b) del Artículo 50, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar.

(29) Artículo sustituido por el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(30) **Artículo 53.-** El impuesto es de periodicidad mensual. Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto

dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, en la forma que establezca la Administración Tributaria.

(30) Artículo sustituido por el Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

(31) **Artículo 54.-** (32) El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura.

(32) Párrafo sustituido por el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo.

(31) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre del 2004.

Artículo 55.- Son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del impuesto, las personas que organicen el espectáculo, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realice el espectáculo afecto.

Artículo 56.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

(33) **Artículo 57.-** El impuesto se aplicará con las siguientes tasas:

- a) Espectáculos Taurinos: 15%
- b) Carreras de caballos: 15%
- c) Espectáculos cinematográficos: 10%
- d) Otros espectáculos: 15%

(33) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Artículo 58.- El impuesto se pagará en la forma siguiente:

a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.

(34) b) En caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

(34) Inciso sustituido por el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 59.- La recaudación y administración del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

TÍTULO III

MARCO NORMATIVO PARA LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES

(35) **Artículo 60.-** Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

(35) Artículo sustituido por el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 61.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no está permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

(36) El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

(36) Párrafo sustituido por el Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) y al Ministerio Público.

Capítulo I

De la Contribución Especial de Obras Públicas

Artículo 62.- La Contribución Especial de Obras Públicas grava los beneficios derivados de la ejecución de obras públicas por la Municipalidad.

Las Municipalidades emitirán las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.

Artículo 63.- En la determinación de la contribución especial por obras públicas, las Municipalidades calcularán el monto teniendo en consideración el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

Artículo 64.- En ningún caso las Municipalidades podrán establecer cobros por contribución especial por obras públicas cuyo destino sea ajeno a cubrir el costo de inversión total o un porcentaje de dicho costo, según lo determine el Concejo Municipal.

Para efectos de la valorización de las obras y del costo de mantenimiento, las Municipalidades contemplarán en sus normas reglamentarias, mecanismos que garanticen la publicidad y la idoneidad técnica de los procedimientos de valorización, así como la participación de la población.

Artículo 65.- El cobro por contribución especial por obras públicas procederá exclusivamente cuando la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución.

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS

(37) **Artículo 66.-** Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

(37) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

(38) **Artículo 67.-** Las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización o control distinto al ordinario, una Ley expresa del Congreso puede autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

La prohibición establecida en el presente artículo no afecta la potestad de las municipalidades de establecer sanciones por infracción a sus disposiciones.

(38) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Artículo 68.- Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.

(39) c) Tasas por las licencias de apertura de establecimiento: son las tasas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

(39) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

d) Tasas por estacionamiento de vehículos: son las tasas que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.

(40) e) Tasa de Transporte Público: son las tasas que debe pagar todo aquél que preste el servicio público de transporte en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.

(40) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

(41) f) Otras tasas: son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el Artículo 67.

(41) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

(42) **Artículo 69.-** Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

(42) Artículo sustituido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(43) **Artículo 69-A.-** Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio

según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

(43) Artículo sustituido por el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(44) **Artículo 69-B.-** En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

(44) Artículo incluido por el Artículo 3 de la Ley N° 26725, publicada el 29 de diciembre de 1996.

(45) **Artículo 70.-** Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrá ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

(45) Artículo sustituido por el Artículo 26 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(46) **Artículo 71.-** La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.

Los mercados de abasto pueden contar con una sola licencia de apertura de establecimiento en forma corporativa, la misma que debe tener el nombre de la razón social que los representa.

El otorgamiento de una licencia no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

(46) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Artículo 72.- Las Municipalidades no podrán cobrar al solicitante de una licencia de funcionamiento por concepto de peritajes o similares:

(47) **Artículo 73.-** La tasa por licencia de apertura de establecimiento es abonada por única vez, y no puede ser mayor a 1 (una) UIT, vigente al momento de efectuar el pago.

Las municipalidades deben fijar el monto de la tasa en función del costo administrativo del servicio en concordancia con el Artículo 70 del presente Decreto Legislativo.

En el caso de contribuyentes que estén sujetos al régimen del RUS la tasa por licencia de apertura de establecimiento no puede superar el 10% (diez por ciento) de la UIT.

(47) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

(48) **Artículo 74.-** La renovación de la licencia de apertura de establecimiento sólo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento.

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros 5 (cinco) años de producido dicho cambio.

(48) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Artículo 75.- Para la renovación de las licencias de funcionamiento, el Municipio exigirá al contribuyente que acredite haber cumplido con la presentación de las declaraciones de pago a cuenta de los impuestos que administra la Superintendencia de Administración Tributaria, para lo cual no podrá exigir que se entregue copias.

TÍTULO IV

DE LOS TRIBUTOS NACIONALES CREADOS EN FAVOR DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL

Artículo 76.- El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

(49) La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMUN, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas. Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

(49) Segundo y Tercer párrafos incluidos por el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 77.- El rendimiento del Impuesto se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO AL RODAJE

Artículo 78.- El Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo N° 8, el Decreto Supremo N° 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 79.- El rendimiento del Impuesto al Rodaje se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

(50) CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN EN RENTA DE ADUANAS

(50) Capítulo derogado por la Ley N° 27613, publicada el 29 de diciembre de 2001.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2005-EF, publicado el 16 Marzo 2005, será de aplicación al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, a que se refiere el Capítulo IV del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el presente Decreto Supremo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-96-EF, mediante el cual se dictan las normas reglamentarias del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, en lo que resulten aplicables, así como lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 048-2005-EF (Plazo, declaración jurada impuesto a las embarcaciones de recreo-2005)

(51) **Artículo 81.-** Créase un Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las capitanías de Puerto que se determine por Decreto Supremo.(*)

(51) Artículo sustituido por el Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 057-2005-EF, Art. 2

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 057-2005-EF, publicado el 10 Mayo 2005, se entiende que el Decreto Supremo, al cual hace referencia el presente artículo es el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que lo sustituya o modifique.

(52) **Artículo 82.-** La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 163-2005-EF-15

CONCORDANCIAS: D.S. N° 057-2005-EF, Art. 7

(52) Artículo sustituido por el Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(53) **Artículo 83.-** El impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se cancelará dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

(53) Artículo sustituido por el Artículo 30 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Artículo 84.- El rendimiento del impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal.

Artículo 85.- No están afectas al impuesto las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

TÍTULO V

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL

(54) **Artículo 86.**- El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del Artículo 196 de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- b) El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- c) El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

(54) Artículo sustituido por el Artículo 31 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

(55) **Artículo 87.**- El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

- a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

(55) Artículo sustituido por el Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004. (*)

(*) De conformidad con la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28562, publicada el 30 Junio 2005, se prorroga el plazo de aplicación de los criterios de distribución del Fondo de Compensación Municipal, señalado en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 952, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

(56) **Artículo 88.-** Los índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

(56) Artículo sustituido por el Artículo 33 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 064-2005-EF-15

(57) **Artículo 89.-** Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales. El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

(57) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27630, publicada el 12 de enero de 2002.

TÍTULO VI

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 90.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), podrá suscribir convenios con las Municipalidades orientados a mejorar la fiscalización tributaria del Impuesto General a las Ventas. Para el efecto, podrá acordarse que constituirá ingreso de la Municipalidad respectiva un monto equivalente a un porcentaje sobre la mayor recaudación que por aplicación del convenio se genere en la jurisdicción correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, es aplicable a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), en los convenios que celebren con Municipalidades de frontera o en las que exista un puerto, aeropuerto internacional o cualquier otra vía de ingreso de mercaderías del extranjero.

Artículo 91.- Las Municipalidades Distritales podrán celebrar convenios de cooperación con la respectiva Municipalidad Provincial para la realización de obras o la prestación de servicios interdistritales.

Los convenios de cooperación fijarán los recursos que para tales efectos transferirán las Municipalidades Distritales a las Municipalidades Provinciales.

Artículo 92.- Las Municipalidades podrán requerir información a las distintas entidades encargadas de llevar registros de carácter público, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 93.- Las Municipalidades podrán entregar en concesión los servicios de fiscalización de los tributos a su cargo, siempre que no se viole el secreto tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Municipalidades Provinciales aprobarán mediante Edicto el Texto Único Ordenado de Tasas que por concepto de la prestación de servicios vienen aplicando, teniendo en consideración lo dispuesto en el Título III del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad del Director Administrativo.

El plazo para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, es de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo o de la modificación de las tasas.

Segunda.- En tanto subsista predios arrendados sujetos al régimen de la Ley N° 21938, el propietario podrá trasladar al inquilino el monto del impuesto a pagar, el mismo que en un dozavo formará parte de la merced conductiva mensual.

Tercera.- Régimen excepcional

Autorízase de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 1999, a las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en las zonas afectadas por el fenómeno de «El Niño» y que sean declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, a disponer del íntegro de los recursos que perciben por concepto de Fondo de Compensación Municipal. En tal sentido quedan exceptuadas de lo establecido en el primer párrafo del Artículo 89 del Decreto Legislativo N° 776.

(Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.)

Cuarta.- Prohibiciones

Las municipalidades señaladas en la Disposición Transitoria Primera no podrán aplicar dicha autorización para el pago de incrementos de remuneraciones y/o dietas bajo responsabilidad del Alcalde y el Director Municipal o quien haga sus veces.

(Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.)

Quinta.- Disposición derogatoria

Derógase la Ley N° 26891.

(Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.)

Sexta.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero del 2000.

(Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.)

Sétima.- Licencias expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley

Para efectos de la presente Ley, la licencia de funcionamiento expedida con anterioridad al 1 de enero del 2000 es considerada licencia de apertura de establecimiento válidamente expedida.

(Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.)

Octava.- Disposición derogatoria

Déjase sin efecto las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

(Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.)

Novena.- La utilización de todos los recursos asignados que constituyen rentas de las Municipalidades provenientes del FONCOMUN, estarán sujetos a rendición de cuenta, la misma que se realizará en acto público con participación vecinal y anualmente.

(Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.)

Décima.- Los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, a partir del año 2003, deberán aprobar su Plan Integral de Desarrollo. Los recursos del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN que perciban se utilizarán para la implementación de dicho plan.

(Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.)

Décimo Primera.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2002.

(Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.)

Décimo Segunda.- Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

(Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.)

Décimo Tercera.- Lo dispuesto en la presente Ley regirá a partir del ejercicio presupuestal del año 2003.

Excepcionalmente, durante el año 2002, las Municipalidades podrán utilizar los recursos del FONCOMUN para el cumplimiento de los Convenios de Cofinanciamiento que suscriban con el Programa de Caminos Rurales.

(Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27630, publicada el 16 de enero de 2002.)

Décimo Cuarta.- Derógase las siguientes normas:

a) La Ley N° 27298, el Decreto de Urgencia N° 066-2000 y demás normas que regulan la Asignación Adicional a favor de las municipalidades.

b) Derógase o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

(Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Décimo Quinta.- Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 1 de enero del año 2005, las municipalidades provinciales, en coordinación con las municipalidades distritales, desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

(Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Décimo Sexta: Créase el “Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital” en cada Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción exista al menos una municipalidad distrital sin ningún plan catastral, el cual se destinará para desarrollar los planes a que se hace referencia en la disposición anterior.

Dicho Fondo se financiará con los recursos que la municipalidad distrital destine del rendimiento del Impuesto Predial según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 20 de la Ley de Tributación Municipal, durante el ejercicio 2005 y 2006, respectivamente; y será administrado por la Municipalidad Provincial a cuya circunscripción pertenezca el distrito para el cual se elaborará el plano catastral.

En caso que al 31 de diciembre del 2006, existiera saldos en el Fondo que se crea por el presente Decreto Legislativo, los mismos serán transferidos

a las municipalidades de manera proporcional al monto que han contribuido a dicha fecha.

(Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Décimo Séptima.- Tratándose de devoluciones de impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y el Decreto Legislativo N° 796, derogados a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN correspondiente a las municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, los montos necesarios para atender dichos requerimientos.

Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

(Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Décimo Octava.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes.

Son de aplicación las normas reglamentarias vigentes de los tributos de la Ley de Tributación Municipal, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el párrafo anterior.

(Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.)

Décimo Novena.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

(Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase las siguientes disposiciones, así como sus ampliatorias y modificatorias:

a) La Ley N° 13746 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo de fecha 26-5-62, referidos al Impuesto a los premios por propaganda comercial.

b) El Decreto Ley N° 21921 y el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 499, referidos al Impuesto a los premios de lotería y rifas.

c) La Ley N° 23552, que regula el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

d) El Decreto Ley N° 21980, referido al Impuesto a los terrenos sin construir.

e) El Decreto Legislativo N° 303, referido al Impuesto de Alcabala.

f) El artículo 19 de la Ley N° 23724, referida al Impuesto al Patrimonio Automotriz, así como sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 154-84-EFC, Decreto Supremo N° 278-84-EFC y Decreto Supremo N° 157-86-EF.

g) El artículo 16 de la Ley N° 25381, referida al Impuesto al Funcionamiento de Establecimientos.

h) El Decreto Ley N° 21440, referido al Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 107-76-EF.

i) El artículo 21 de la Ley N° 23724, el artículo 155 de la Ley N° 24030 y el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 362, referidos al Impuesto al juego bingo y pimball.

j) El Artículo 160 de la Ley N° 24030 y sus normas reglamentarias, excepto el Artículo 39 de la Ley N° 25160 y el Decreto Ley N° 25980, referido al Impuesto de Promoción Municipal.

k) El artículo 129 de la Ley N° 24422, referido al Impuesto diferencia precio de combustibles.

l) La Ley N° 15224, la Ley N° 16901, la Ley N° 24088, la Ley N° 25074, el Decreto Ley N° 21562, el Decreto Ley N° 22165, el Decreto Ley N° 22248, la Ley N° 24088, el Decreto Legislativo N° 189, el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 499, el Artículo 38 de la Ley N° 25160, que regulan el Impuesto a las apuestas y premios de carreras de caballos.

m) El Artículo 23 de la Ley N° 24047, sobre beneficios tributarios.

n) El Decreto Ley N° 25106, en lo que se refiere al impuesto adicional a la venta de cerveza en la provincia de Leoncio Prado.

o) La Ley N° 24331, sobre el Impuesto a los Cigarrillos y Tabacos.

p) El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 499, referido al arbitrio por relleno sanitario.

q) El artículo 39 de la Ley N° 24971, sobre el arbitrio por disposición final de la basura.

r) El Decreto Ley N° 22012 y el Decreto Legislativo N° 57, referidos a los arbitrios de limpieza y alumbrado público.

s) El Decreto Legislativo N° 184, referido a la Contribución de Mejoras, en la parte correspondiente a los Gobiernos Locales.

t) Las tasas de embarque municipal.

u) Los Artículos 91 y 92 de la Ley N° 23853, referidos a las potestades tributarias de las Municipalidades.

v) Todas las disposiciones municipales que establezcan tasas por pesaje y fumigaciones, así como aquellas que impongan tasas por la prestación de servicios obligatorios en cuya contratación el contribuyente no pueda escoger entre diversos proveedores del servicio.

x) Las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Derogada por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.

Tercera.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las Municipalidades no cobrarán suma alguna por concepto de alumbrado público.

La competencia para brindar el servicio y cobrar por el mismo es exclusiva de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, a que se refiere el Decreto Ley N° 25844.

Cuarta.- Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

Quinta.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 1994.

(Texto actualizado al 30.06.05)



CAPITAL HISTORICA DEL PERU MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 120-MC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, en Sesión Ordinaria del 25 de abril del

2005 y visto el Dictamen N° 03-COAJ-2005-MPC, presentado por Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo preceptuado por Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades

N° 27972, Texto Unico Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-

2004-EF, Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, Ley del

Procedimiento General Administrativo N° 27444 y normas sobre la materia; la Comisión Ordinaria de Asuntos

Jurídicos, propone la aprobación del la Ordenanza Municipal que regule el procedimiento de ratificación de

Ordenanzas Municipales Distritales en materia tributaria en la Provincia del Cusco, proyecto presentado por el

Despacho de Alcaldía;

Que, el Artículo 74° y el Numeral 4) del Artículo 195° de la Constitución Política; establecen que los

Gobiernos Regionales y Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas,

dentro de su jurisdicción con los límites que la ley establece; siendo deber del Estado al momento de ejercer la

potestad tributaria, respetar los principios de *reserva de la ley, los de igualdad y respeto de los derechos*

fundamentales de la persona, sin permitir la naturaleza confiscatoria del tributo, como tal, se reconoce la

facultad a los Gobiernos Locales para la creación de tasas y contribuciones dentro de su jurisdicción y los límites

que establece la ley;

Que, el literal c) de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado del Código Tributario,

aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que, sólo por Ley o por Decreto Legislativo en caso de

delegación, se puede normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a

derechos o garantías del deudor tributario y son competentes para este fin los Gobiernos Locales mediante

Ordenanza, quienes tienen la potestad de crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y

licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8) del Artículo 9°, Artículo 39° y el tercer párrafo del

Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, son atribuciones del Concejo Municipal aprobar,

modificar o derogar las Ordenanzas; estableciendo categóricamente que las Ordenanzas expedidas por las

Municipalidades Distritales en materia tributaria, deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Estando a las facultades conferidas por el Inc. 5) del Artículo 20° y Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, por UNANIMIDAD, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por la presente Ordenanza Municipal se establecen los requisitos y el procedimiento que deben seguir las peticiones para la ratificación de Ordenanzas en materia tributaria, que crean, modifiquen, adecuen, supriman y/o exoneren contribuciones, tasas o amnistías, que efectúen las Municipalidades

Distritales de la Jurisdicción de la Provincia del Cusco, regulando el trámite administrativo correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de ratificación de Ordenanzas Municipales en materia tributaria, presentadas por las Municipalidades Distritales de la Jurisdicción de la Provincia del Cusco, deberán

sujetarse al procedimiento siguiente:

a) Presentar Solicitud acompañando copia fedatada de la Ordenanza Municipal, (que cumplirán los

requisitos establecidos por la Ley de Tributación Municipal y la Directiva N° 001-95-INAP/DTSA - Pautas

Metodológicas para la Fijación de Costos de Procedimientos Administrativos), con el respectivo sustento

Jurídico – Legal y los anexos que fundamenten su ratificación.

b) La Oficina de Secretaría General de la Municipalidad del Cusco con la solicitud y los anexos, formará el expediente correspondiente, requiriendo de las Oficinas Generales de Tributación Municipal,

Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial del Cusco, los informes técnicos correspondientes,

los que estableciendo conformidad u observando las Ordenanzas serán emitidos en el plazo de 05 días hábiles.

c) Con los Informes Técnicos de las Oficinas Generales de Tributación Municipal y Planeamiento y

Presupuesto, el expediente será remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad

Provincial del Cusco, la que formulará el informe pertinente estableciendo su conformidad o las observaciones

que considere con arreglo a ley, dentro del plazo de 05 días hábiles.

d) De no existir observación a la solicitud de ratificación, la Oficina de Secretaría General remitirá

directamente el expediente a las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planificación, Presupuesto,

Economía y Finanzas del Concejo Municipal, para su correspondiente dictamen.

e) Las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planificación, Presupuesto, Economía y Finanzas,

formularán el dictamen conjunto correspondiente, presentándola en sesión inmediata posterior a la recepción del

expediente que contiene los informes técnicos y jurídico, para debate ante el Concejo Municipal. Si la Ordenanza

Municipal no fuera ratificada, la Municipalidad Distrital será notificada para que subsane las observaciones

dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

f) Sí las Oficinas Generales de Tributación, Planeamiento y Presupuesto y/o Asesoría Jurídica, formulen observaciones al expediente, éste será remitido a las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y

Planificación Presupuesto, Economía y Finanzas del Concejo Municipal las que emitirán el correspondiente dictamen conjunto. La Oficina de Secretaría General notificará a la Municipalidad Distrital con el dictamen

correspondiente para que en un plazo de 10 hábiles subsane las observaciones.

g) Subsanadas las observaciones, se procederá al trámite previsto por el Inciso b) y siguientes del presente artículo.

h) Si en el plazo establecido en los Incisos e) y f), la Municipalidad Distrital no cumpliera con subsanar las observaciones, será declarado el abandono y correspondiente archivamiento del trámite administrativo.

El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo, genera las responsabilidades establecidas en las normas legales pertinentes.

RATIFICACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL:

ARTÍCULO TERCERO.- Con el Dictamen de las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planificación, Presupuesto, Economía y Finanzas, mediante Ordenanza, el Concejo Municipal Provincial

procederá a la ratificación de la Ordenanza Municipal Distrital.

PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS:

ARTÍCULO CUARTO.- La Municipalidad Distrital que solicita ratificación de la Ordenanza en materia tributaria, deberá realizar la publicación de la Ordenanza Provincial de ratificación y de la Ordenanza

Distrital ratificada, en el Diario encargado de las publicaciones judiciales del Cusco de acuerdo a ley, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

ÚNICA.- Inclúyase el procedimiento que regula la ratificación de Ordenanzas en materia tributaria de

las Municipalidades Distritales de la Provincia del Cusco, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos

aprobado por Ordenanza Municipal N° 100-MC.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en Palacio de Gobierno Municipal, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil cinco.



ABOG. WILLIAMS PADOVANI DALGUERRE
SECRETARIO GENERAL



ING. CARLOS VALENCIA MIRANDA
ALCALDE DEL CUSCO
CAPITAL HISTÓRICA DEL PERÚ

**“ESTABLECEN MONTOS DEL IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS DE LIMPIEZA
PÚBLICA Y SERENAZGO Y APRUEBAN
CRONOGRAMA DE PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS DE LIMPIEZA
PÚBLICA, Y SERENAZGO 2007”**

ORDENANZA N° -2007-MDW/C

Wanchaq, de Enero del año 2007.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ.

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Wanchaq en Sesión Ordinaria de fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1º de Enero del año que corresponda el impuesto;

Que, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1º de Enero del ejercicio 2007 ha sido establecido en Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,450.00), según Decreto Supremo N° 213-2006-EF;

Que, asimismo el artículo 15º del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, regula el Impuesto Predial, estableciendo que los pagos pueden efectuarse al contado hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose pagar la primera cuota hasta el último día hábil del mes de Febrero y las siguientes, los últimos días hábiles de los meses de Mayo, Agosto y Noviembre;

Que, por otro lado, la Ordenanza N° 007-00-MDW/C y N° 071-02-06 que regula las tasas aplicables para el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo respectivamente para la jurisdicción del distrito de Wanchaq para el año 2007, señala que son de periodicidad mensual y que su vencimiento se produce el último día hábil de cada mes calendario. Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas señaladas, estarán sujetos al interés moratorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 33º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en concordancia con la Ordenanza N° **XXXXXX** que aprueba la Tasa de Interés Moratorio (TIM), para los tributos administrados por la Municipalidad Distrital de Wanchaq;

Que, es necesario establecer las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2007;

En uso de las facultades conferidas en los artículos 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el pleno del Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta; aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Establecer que el Impuesto Predial se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL (ESCALA PROGRESIVA ACUMULATIVA)

TRAMO DE AUTOVALUO	ALICUOTA	IMPUESTO	
		PARCIAL	ACUMULADO
HASTA 15 UIT			
51,750.00	0.2%	103.5	103.5
MAS DE 15 UIT Y HASTA 60 UIT			
51,750.00 207,000.00	0.6%	931.5	1035
MAS DE 60 UIT			
207,000.00	1.0%		

Impuesto Minimo S/. 20.70
 UTI S/. 3,450.00

Asimismo en lo referente al arbitrio municipal de Limpieza Publica ratificar las tarifas del año 2006.

TARIFAS VIGENTES PARA EL AÑO 2007

TIPO DE SERVICIO	S/.
DOMESTICO	
Residencial	10.5
Economico tipo A	6.5
Economico tipo B	3.5
Economico tipo C	4.5
DOMESTICO (Social)	
Tipo A (1)	1
Tipo B (2)	1.5
Tipo C (3)	2.9
Tipo D (4)	3.5
COMERCIAL (Tarifas Basicas)	
Tipo A (1)	8
Tipo B (2)	8.5
Tipo C (3)	11.5
Otras	*

* En función a la actividad, de acuerdo a la tarifa vigente

NOTA:

- (1) Inmuebles en zonas marginales, sin servicio de barrido y recojo de residuos sólidos en los años 2001 y 2002.
- (2) Inmuebles ubicados sobre Pasajes, Jirones y/o Calles con piso de tierra, con servicio interrumpido (barrido y recojo de residuos sólidos) por dificultades en el acceso a dichas zonas.
- (3) Inmuebles y terrenos no habitados, así como para inmuebles con servicio de barrido en vía pública y recojo de residuos sólidos en punto distante al inmueble ubicado en zona urbana.
- (4) Inmuebles y terrenos no habitados en zona residencial.

Y el arbitrio de Serenazgo ratificar en dos nuevos soles con 00/100 (S/. 2.00), para el año del 2007.

Artículo Segundo.- Vencimiento para el pago del Impuesto Predial: De conformidad con el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación

Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, la obligación de pago del Impuesto Predial para el ejercicio 2007 vence:

Pago al Contado : 28 de Febrero

Pago Fraccionado :

Primera Cuota : 28 de Febrero
Segunda Cuota : 31 de Mayo
Tercera Cuota : 31 de Agosto
Cuarta Cuota : 30 de Noviembre

Artículo Tercero.- Vencimiento para el pago de los Arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo: La obligación de pago de las cuotas mensuales de los Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2007 vencen:

Enero y Febrero : 28 de Febrero
Marzo : 30 de Marzo
Abril : 30 de Abril
Mayo : 31 de Mayo
Junio : 28 de Junio
Julio : 31 de Julio
Agosto : 31 de Agosto
Septiembre : 28 de Septiembre
Octubre : 31 de Octubre
Noviembre : 30 de Noviembre
Diciembre : 28 de Diciembre

Artículo Cuarto.- Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas antes señaladas, estarán sujetas al interés moratorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en concordancia con la Ordenanza N° XXXXX, que aprueba la Tasa de Interés Moratorio (TIM) para los tributos administrados por la Municipalidad Distrital de Wanchaq.

Artículo Quinto- Encargar a la Oficina de Tributación Municipal, Programa Municipal de Limpieza (PROMUL) y la Oficina de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza. Asimismo, encargar a la Oficina de Relaciones Publicas su difusión y a la Oficina de Administración, su publicación.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deuda Tributaria y no Tributaria

DECRETO DE ALCALDÍA

Nº 012-2004-ALC/MSI

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Qué, las municipalidades son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo competentes para administrar sus bienes y rentas, según lo establecen los artículos 194º y 195º, numeral 3, de la Constitución Política, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley Nº 27680;

Qué, el artículo 36º del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. Nº 135-99-EF, faculta a la Administración Tributaria, en casos particulares, conceder aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 10-98-ALC/MSI de fecha 12 de mayo de 1998, se aprobó el reglamento para la aplicación del Aplazamiento y/o fraccionamiento de Deudas Tributarias dentro del distrito de San Isidro, modificado por los Decretos de Alcaldía Nº 003-2000-

ALC/MSI y Nº 001-2001-ALC/MSI, de fecha 23 de agosto de 2000 y 27 de febrero de 2001, respectivamente.

Que, por otra parte, el ejercicio de la capacidad sancionadora reconocida por los artículos 46º y 47º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, implica también la facultad de establecer facilidades para el pago fraccionado de la multa administrativa, la cual se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 22º del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por Ordenanza Nº 071-MSI; Que, en consecuencia, es conveniente aprobar un nuevo Reglamento a efecto de facilitar el pago de la deuda tributaria y no tributaria;

Estando al Informe Nº 476-2004-15-OAJ/MSI de la Oficina de Asesoría Jurídica, los Informes Nº 071-2004-17-GREN/MSI y Nº 123-2004-17.3-SRC-GREN de la Gerencia de Rentas y

en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20º y el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Fraccionamiento de Deuda Tributaria y No Tributaria, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto y consta de once (11) Capítulos, cuarenta y tres (43) Artículos, tres (3) Disposiciones Finales y tres (3) Anexos.

Artículo Segundo.- DEROGAR el Decreto de Alcaldía Nº 10-98-ALC/MSI de fecha 12 de mayo de 1988, y sus modificatorias aprobadas por Decreto de Alcaldía Nº 003-2000-ALC/MSI y Nº

001-2001-ALC/MSI, de fecha 23 de agosto de 2000 y 27 de febrero de 2001, respectivamente.

Dado en San Isidro, a los dos días del mes de julio del año dos mil cuatro.

JORGE SALMÓN JORDÁN

Alcalde

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS O NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los procedimientos, requisitos y condiciones para acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria o no tributaria devengadas, registradas en el Sistema de Gestión de la Gerencia de Rentas, dejando a salvo el derecho que conforme a ley, corresponde a la Municipalidad.

Artículo 2º.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a. Solicitud: El formulario que proporcionará la Municipalidad de San Isidro.

b. Reglamento: El presente Reglamento de fraccionamiento de deuda tributario y/o no tributaria.

c. Deuda tributaria: Es aquella constituida por el tributo insoluto (Impuesto Predial, Impuesto a los Espectáculos Públicos o Deportivos, tasa a la Licencia de Funcionamiento y Arbitrios Municipales), multas(s) tributaria(s) e intereses moratorios generados hasta la fecha del fraccionamiento.

d. Deuda no tributaria: Está constituida por la multa administrativa y ajustes generados

hasta la fecha del fraccionamiento.

e. Deudor: Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, patrimonios autónomos u otras sociedades irregulares titulares de la deuda.

f. Cuota de Amortización: Corresponde al monto obtenido de dividir en partes iguales, el monto de la deuda fraccionada deduciendo el importe de la cuota inicial, entre el número de cuotas mensuales menos una, por las que se concede el fraccionamiento.

g. Interés de fraccionamiento: Es el interés que se establece por el pago diferido de la obligación y en la forma que se establece en el Título VIII del reglamento.

h. Cuota inicial: Es el pago parcial que se exige como condición para otorgar y aprobar el fraccionamiento y forma parte del total de las cuotas concedidas.

i. Cuota mensual: Es aquella que vence cada treinta días calendario.

j. Cuota de fraccionamiento: Es aquella que está constituida por el monto de la cuota de amortización y el interés de fraccionamiento a que se refiere los incisos "f" y "g" del presente artículo.

k. Fraccionamiento ordinario: Fraccionamiento otorgado por la deuda devengada en estado de cobranza ordinaria.

l. Fraccionamiento coactivo: Fraccionamiento otorgado por la deuda exigible en estado de cobranza coactiva.

m. Fraccionamiento especial: Otorgado a los pensionistas acogidos al artículo 19º de la Ley de Tributación aprobada por el Decreto Legislativo N° 776.

n. Costas procesales: Las costas procesales devengadas desde el inicio del procedimiento de cobranza coactiva hasta la fecha de emisión del fraccionamiento.

o. UIT: Unidad Impositiva Tributaria vigente en la fecha de solicitud del fraccionamiento.

p. TIM: Tasa de Interés Moratorio.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 3º.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FRACCIONAMIENTO DE DEUDA

La Subgerencia de Recaudación y Control tiene competencia para otorgar el fraccionamiento de la deuda tributaria y/o no tributaria registrada en el Sistema de Gestión de Rentas, cualquiera que sea el estado de cobranza de la deuda.

Artículo 4º.- DEUDA QUE PUEDE SER MATERIA DE FRACCIONAMIENTO

Podrá ser materia de fraccionamiento, la siguiente deuda:

a: La deuda tributaria determinada por el propio deudor (auto liquidación presentada ante la Administración Tributaria), cuya fecha de pago de la obligación haya vencido y que se encuentre

en estado de cobranza ordinaria.

b: La deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, cuya fecha de pago de la obligación haya vencido y que se encuentre en estado de cobranza ordinaria.

c: La deuda tributaria establecida en Resolución de Determinación, Resolución de Multa Tributaria, Orden de Pago y que se hallen en estado de cobranza ordinaria.

d: La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley.

e: La Multa o Multas Administrativas, en estado de cobranza ordinaria.

f: La establecida mediante Resolución de Determinación, Resolución de Multa Tributaria, Orden de Pago y que se encuentren en estado de cobranza coactiva.

g: La Multa o Multas Administrativas, en estado de cobranza coactiva.

Artículo 5º.- DEUDA QUE NO SERÁ MATERIA DE FRACCIONAMIENTO

No podrá ser materia de fraccionamiento, la siguiente deuda:

a: Aquella que a la fecha de la solicitud de fraccionamiento, su plazo de pago no haya vencido.

b: La perteneciente a deudores con antecedentes de incumplimiento en el pago de fraccionamiento anterior(es).

c: La deuda que haya sido materia de fraccionamiento anterior.

d: Las costas y los gastos en que la Administración hubiere incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva.

e: Aquella que corresponda a obligaciones del ejercicio fiscal en curso y que por norma expresa su cancelación puede efectuarse en forma fraccionada; siempre que, se haya cumplido

con pagar la primera cuota antes de su fecha de vencimiento.

f: Aquellas que por norma expresa, deba cancelarse al contado (impuesto de Alcabala)

g: Multa(s) acogida(s) al Régimen de Gradualidad, que deben pagarse al contado.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 6º.- FORMA DE PRESENTACIÓN

El deudor presentará la solicitud de fraccionamiento en formato establecido, según se trate de deuda tributaria y/o de deuda no tributaria, precisando el estado de cobranza. Dichas solicitudes

deberán presentarse en el local de la Gerencia de Rentas.

Artículo 7º.- INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD

La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Código de contribuyente.
- b) Nombres y apellidos, denominación de la sociedad o razón social del deudor.
- c) Nombres y apellidos del representante legal.
- Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES**
- d) Domicilio fiscal del deudor.
- e) Número del DNI, CI, CE (persona natural) o del RUC (persona jurídica)
- f) Señalar si la deuda es de naturaleza tributaria o no tributaria.
- g) Señalar si la deuda se halla en cobranza ordinaria o en cobranza coactiva.
- h) Número de teléfono y/o e-mail del deudor.
- i) Identificación de la deuda por la que solicita el fraccionamiento, indicando el tributo o código, número de la Resolución de Determinación, de la Resolución de Multa y/o de la Orden de Pago.
- j) Firma del deudor o el representante legal.

Artículo 8º.- REQUISITOS

Debe adjuntarse a la solicitud de fraccionamiento lo siguiente:

- a) Constancia administrativa de Deuda o la Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución Administrativa.
- b) Poder que acredite la representación legal invocada de persona natural.
- c) Copia certificada de la Ficha Registral de inscripción del poder o de Escritura Pública actualizado o poder expreso, para el caso del representante legal de persona jurídica. Sin perjuicio de esto, deberá presentar la vigencia de poder otorgada por Registros Públicos.
- d) Copia certificada de desistimiento del o de los recursos de reclamación o recursos impugnativos de reconsideración o apelación en caso de haberse presentado cualquiera de estos en la instancia pertinente.
- e) Copia certificada por fedatario de la Municipalidad, de los documentos de identidad del deudor y/o representante.
- f) Copia del recibo de pago de las costas procesales.
- g) Copia simple del recibo de luz, agua o teléfono fijo del mes anterior al de la presentación de la solicitud.
- h) Declaración Jurada Simple en la que se indique que la obligación a fraccionar no deviene del incumplimiento de un fraccionamiento anterior.

CAPITULO IV

CONDICIONES PARA OTORGAR FRACCIONAMIENTO

Artículo 9º.- MONTO MÍNIMO MATERIA DE FRACCIONAMIENTO.

La deuda por la que se solicita el fraccionamiento, no deberá ser menor al quince por ciento (15%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1º de enero del año en el que se presente la solicitud.

Artículo 10º.- DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN

Si el deudor hubiera impugnado la deuda o parte de ella, debe desistirse y adjuntar a la solicitud, copia certificada del recurso de desistimiento debiendo constar el número del expediente(s).

Si el recurso impugnativo se hubiere presentado ante órgano administrativo diferente o ante el Poder Judicial, el deudor deberá adjuntar a la solicitud una copia certificada del recurso de desistimiento.

Artículo 11º.- DEL FRACCIONAMIENTO DE DEUDA EN COBRANZA ORDINARIA

La deuda podrá ser materia de fraccionamiento en los plazos y condiciones siguientes:

- a. Hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, según el monto de la deuda, como plazo máximo de fraccionamiento.
- b. El monto mínimo de cada cuota de amortización no podrá ser menor al 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1º de enero del año en el que se solicita el fraccionamiento.
- c. El fraccionamiento comprenderá el total de la deuda vencida, a la fecha de su emisión.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

Artículo 12º.- DEL FRACCIONAMIENTO DE DEUDA EN COBRANZA COACTIVA

La deuda podrá ser materia de fraccionamiento en los plazos y condiciones siguientes:

- a. Hasta diez (10) cuotas mensuales según el monto de la deuda, como plazo máximo de fraccionamiento.
- b. El monto mínimo de cada cuota de amortización no podrá ser menor al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1º de enero del año en el que se solicita el fraccionamiento.
- c. El fraccionamiento comprenderá el total de la deuda en estado de cobranza coactiva, a la fecha de su emisión.

Artículo 13º.- FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

Los pensionistas acogidos al artículo 19º del Decreto Legislativo 776 podrán fraccionar la deuda tributaria devengada en cobranza ordinaria o en cobranza coactiva, en las siguientes condiciones:

- a. El monto de la deuda a fraccionar no deberá ser menor al diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1º de enero del año en el que se solicite el fraccionamiento.
- b. El plazo máximo de fraccionamiento de la deuda es de hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, en relación con el monto de la deuda.
- c. La cuota de amortización mensual no podrá ser menor al 2% de la UIT vigente.

Artículo 14º.- CUOTA INICIAL

Su pago constituye la principal condición para otorgarse y aprobarse el fraccionamiento; el monto mínimo a pagarse como cuota inicial, en función al total de la deuda a fraccionar y estado de

cobranza, será según los siguientes tramos:

a. DEUDA EN COBRANZA ORDINARIA:

Tramos de deuda Porcentaje

Hasta el 0.50% de la UIT 15%

Más de 0.50% UIT hasta 100% de la UIT 18%

Más de 100% de la UIT 20%

Para los pensionistas acogidos al artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, la cuota inicial será:

Del total de la deuda devengada 8%

b. DEUDA EN COBRANZA COACTIVA:

Acción Porcentaje

Sin medida cautelar 35%

Con medida cautelar 50%

Para los pensionistas acogidos al artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, la cuota inicial será:

Del total de la deuda devengada 10%

La cuota inicial constituye la primera cuota del total de cuotas que se concedan por el fraccionamiento de deuda. Dicha cuota deberá ser cancelada al momento de la presentación de la

solicitud, caso contrario se tendrá por no iniciado el mismo.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

Artículo 15º.- TITULAR OBLIGADO

Para el fraccionamiento de deuda tributaria o no tributaria, no es aceptable la cesión de posición contractual, derivada de un acuerdo entre el obligado y un tercero. No hay subrogación.

Artículo 16º.- DISCRECIONALIDAD

Excepcionalmente, el Gerente de Rentas puede autorizar el otorgamiento de un mayor número de cuotas para el fraccionamiento de deuda en estado de cobranza ordinaria, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Monto de la deuda general devengada.
- b) Antecedentes de pago.

CAPITULO V DE LAS CUOTAS

Artículo 17º.- CUOTAS DE FRACCIONAMIENTO

Cada cuota de fraccionamiento estará conformada por el importe de la cuota de amortización más el interés de fraccionamiento y vencerá cada treinta días calendario a partir de la

fecha de emisión del fraccionamiento.

Artículo 18º.- PAGOS MENSUALES

El deudor, una vez obtenido el fraccionamiento solicitado, deberá efectuar el pago de cada cuota de fraccionamiento conforme al cronograma pactado. En caso de vencimiento en día no laborable, el pago debe efectuarse hasta el último día hábil precedente.

Artículo 19º.- IMPUTACIÓN DE PAGOS

El pago que se efectúe se imputará en primer lugar al interés moratorio si lo hubiere, en segundo lugar al interés del fraccionamiento y por último a la cuota de amortización.

De existir cuota(s) vencida(s) no cancelada(s), los pagos que se efectúen se imputarán a la cuota de mayor antigüedad, conforme a la regla señalada en el primer párrafo.

Artículo 20º.- CUOTAS A OTORGARSE

El número de cuotas a otorgarse por fraccionamiento, se regirá por los tramos siguientes:

1. Para fraccionamiento ordinario

Monto de la deuda Número de cuotas
480.00 hasta 10,000.00 02 hasta 12
10,000.01 hasta 25,000.00 02 hasta 18
Más de 25,000.01 02 hasta 24

2. Para fraccionamiento coactivo

Monto de la deuda Número de cuotas
320.00 hasta 6,000.00 02 hasta 18
6,000.01 hasta 12,000.00 02 hasta 24
Más de 12,000.01 02 hasta 36

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

CAPITULO VI

DE LOS INTERESES APLICABLES

Artículo 21º.- TASA DE INTERÉS DE FRACCIONAMIENTO (TIF) – DEUDA TRIBUTARIA

En materia tributaria es de aplicación como Interés de Fraccionamiento, el porcentaje de la TIM vigente, que es indica en la siguiente tabla:

Cuotas de Fraccionamiento Interés de fraccionamiento

De 02 hasta 12 cuotas 80% de la TIM

De 13 hasta 18 cuotas 90% de la TIM

Más de 19 cuotas 100% de la TIM

En el caso especial de fraccionamiento de deuda tributaria por pensionistas, se aplicará la misma tabla, considerando el 100% de la TIM como TIF para aquel fraccionamiento con más de 24

cuotas de amortización.

El interés del fraccionamiento se aplicará al rebatir y se calculará multiplicando el interés mensual por la deuda tributaria pendiente de amortización a la fecha de vencimiento de cada cuota.

Artículo 22º.- TASA DE INTERÉS DE FRACCIONAMIENTO (TIF) – DEUDA NO TRIBUTARIA

En materia administrativa se aplicará el 100% de la Tasa Activa del Mercado Promedio Ponderado (TAMPP) que señala la Superintendencia de Banca y Seguros, para el primer día útil

del ejercicio en que se presentó la solicitud.

Artículo 23º.- INTERÉS DE FRACCIONAMIENTO (TIF) POR PAGO TOTAL

Por el pago total o cancelación de todas las cuotas de fraccionamiento, corresponde deducir la alícuota del interés de fraccionamiento no devengada, la cual se determinará dividiendo

el porcentaje de la TIF aplicada, entre 30 días calendario y multiplicando por el número de días transcurridos entre la fecha de vencimiento de la última cuota no devengada hasta la fecha de

pago por total de la amortización pendiente de pago.

Artículo 24º.- INTERÉS MORATORIO – DEUDA TRIBUTARIA

Las cuotas de fraccionamiento no pagadas en su fecha de vencimiento, generará un interés diario por la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) vigente.

Artículo 25º.- ACTUALIZACIÓN DE DEUDA NO TRIBUTARIA

Las cuotas de fraccionamiento no pagadas en su fecha de vencimiento, dará lugar a la actualización de las cuotas de fraccionamiento con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado

por le Instituto Nacional de Estadística e Informática el primer día útil del ejercicio en el que se produjo el incumplimiento de pago.

CAPITULO VII

DE LAS GARANTÍAS

Artículo 26º.- GARANTÍAS

Las deudas tributarias o deudas no tributarias menores o iguales a doce (12) UIT en el caso de personas naturales y de treinta (30) UIT en el caso de personas jurídicas, vigentes al 1º de

enero del año en que se solicite el fraccionamiento, no requieren de garantía. Esto no excluye la

posibilidad de que la Administración lo solicite cuando lo considere pertinente.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

En el caso de deudas que no superen los rangos establecidos, el deudor deberá de otorgar Carta Fianza a favor de la Administración, así como cualquier otro tipo de garantía permitida por

este Reglamento, por la diferencia total de la deuda a fraccionar. Esa diferencia se considerará parte integrante de las últimas cuotas del fraccionamiento.

Artículo 27º.- CLASES DE GARANTÍAS

El deudor podrá ofrecer y otorgar las siguientes garantías:

1. Carta Fianza.

2. Hipoteca de primer rango sobre algún inmueble del deudor o de tercero que lo garantice.

Artículo 28º.- CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA FIANZA

La Carta Fianza que se otorgue para garantizar el pago de la deuda materia de fraccionamiento deberá ser: Irrevocable, emitida a nombre de la Municipalidad de San Isidro, solidaria, incondicional, de ejecución inmediata, con expresa mención de la deuda que está garantizando, la forma de pago, el interés aplicable y su período de vigencia. Asimismo, deberá emitirse por un monto que no exceda en 5% el total de la diferencia de la deuda materia de fraccionamiento sujeta a entrega de garantía.

Si la Carta Fianza fuese emitida por una entidad bancario o financiera que posteriormente sea intervenido y/o declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banco y Seguros, debiendo – en este

caso – el deudor otorgar una nueva Carta Fianza. El deudor deberá de cumplir con la presentación

de la nueva carta fianza dentro de un plazo no mayor de quince (15) días de publicada la Resolución de Superintendencia de Banco y Seguros mediante la cual sea declarada la intervención y/o disolución de la entidad bancaria o financiera. En caso contrario perderá el fraccionamiento.

Artículo 29º.- SUSTITUCIÓN DE LA CARTA FIANZA

La Carta Fianza podrá ser sustituida durante el periodo que dure el fraccionamiento, por otra carta fianza con las características señaladas en el artículo precedente y por el monto total pendiente de pago, incrementado en un cinco por ciento (5%).

En caso de fusión por absorción del fraccionante, se admitirá la sustitución de la carta fianza ofrecida por la absorbente.

Artículo 30º.- RENOVACIÓN DE LA CARTA FIANZA

El plazo máximo para renovar la Carta Fianza bancaria es de cinco (5) días calendario antes del vencimiento de la previamente otorgada. En caso de incumplimiento se ejecutará la carta

fianza. Si el importe resultante excediera el monto adeudado derivado del convenio de fraccionamiento, la Subgerencia de Recaudación y Control emitirá una Resolución de Determinación por el crédito y notificará al contribuyente.

Artículo 31º.- EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA

En caso de declararse la insolvencia, quiebra, o la disolución y liquidación del deudor, se procederá en el acto a ejecutar la Carta Fianza ofrecida como garantía, sin admitirse oposición en contrario.

Por pérdida del fraccionamiento, se ejecutará la Carta Fianza, de ser el caso.

Artículo 32º.- CONDICIONES DEL BIEN A HIPOTECARSE

El bien inmueble que se ofrece en hipoteca debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Los bienes inmuebles que estuvieran garantizando deudas con entidades bancarias o financieras, no podrán ofrecerse en calidad de garantía, salvo que en el documento de constitución

de la hipoteca a favor de dichas instituciones, se hubiera pactado que los bienes entregados en garantía no respaldan todas las deudas u obligaciones directas o indirectas existentes o futuras.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

2. La hipoteca no podrá estar sujeta a condición o plazo alguno.

Artículo 33º.- REMATE, PÉRDIDA O DETERIORO DEL BIEN HIPOTECADO

Si se convoca a remate del bien hipotecado o éste se pierde deteriora, de modo que el valor resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar o parte de ésta, el deudor deberá comunicar este hecho en un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de ocurrido

el mismo, debiendo otorgar nueva garantía de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 34º.- SUSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA

La hipoteca sólo podrá ser sustituida por una Carta Fianza. Para tal efecto, deberá formalizarse dicha garantía ante la Municipalidad a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

CAPÍTULO VIII

DE LA EMISIÓN, REESTRUCTURACIÓN O ANULACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO

Artículo 35º.- EMISIÓN DEL FRACCIONAMIENTO

El fraccionamiento de deuda tributaria y/o no tributaria, será emitido en la Subgerencia de Recaudación y Control, observando los requisitos y condiciones que establece el Reglamento; será

suscrito por el deudor o representante acreditado y por el Subgerente de Recaudación y Control.

Artículo 36º.- REESTRUCTURACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO

Por excepción, de oficio y previa notificación al deudor o a solicitud de éste, se podrá reestructurar el fraccionamiento cuando la Administración no haya considerado por error material o

de cálculo la totalidad de la deuda pendiente de pago a la fecha de emisión del fraccionamiento.

En caso de no aceptación por parte del deudor, se declarará sin efecto el fraccionamiento otorgado; los pagos realizados se imputarán a la deuda conforme lo establece el artículo 31º del

Código Tributario y por el saldo deudor resultante se emitirá la Orden de Pago o Resolución de Determinación según corresponda.

No procede su reestructuración, por deuda determinada en fecha posterior a la emisión del fraccionamiento.

Artículo 37º.- FRACCIONAMIENTO INDEBIDO

La solicitud de un fraccionamiento por deuda tributaria que no corresponde al recurrente de conformidad con la verificación posterior derivada de un proceso de fiscalización o de regularización mediante la presentación de la Declaración Jurada de autoavalúo por descargo y que determine una vigencia tributaria distinta para el fraccionamiento, dará lugar a la imposición de

la multa tributaria correspondiente y a declarar sin efecto el fraccionamiento otorgado.

Respecto de los pagos que se hubiesen efectuado, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 31º del Código Tributario y de subsistir un importe por pago indebido, procede lo dispuesto por el artículo 38º del Código Tributario.

CAPÍTULO IX

ACEPTACIÓN O DENEGATORIA DEL FRACCIONAMIENTO

Artículo 38º.- RESOLUCIÓN GERENCIAL

Mediante Resolución Gerencial, se aprobará o se denegará el fraccionamiento solicitado, en ejercicio de la facultad discrecional establecida por el reglamento, sin expresión de causa obligatoria.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

La resolución aprobatoria a que se refiere el párrafo precedente debe contener:

- a. Nombre o razón social del deudor.
- b. Nombre del representante legal, cuando corresponda.
- c. Código de contribuyente.
- d. Domicilio fiscal del deudor.
- e. Importe de la deuda materia de fraccionamiento.
- f. Número de cuotas aprobadas.

La resolución denegatoria a que se refiere el primer párrafo debe contener:

- a. Nombre o razón social del deudor.
- b. Nombre del representante legal, cuando corresponda.
- c. Código de contribuyente.
- d. Domicilio fiscal del deudor.

CAPITULO X

PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 39º.- CAUSALES DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO

El deudor perderá automáticamente el fraccionamiento de la deuda, cuando:

- a. No se cumpla con pagar el íntegro de una (1) cuota dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes a la fecha de su vencimiento. Se entenderá por no pago, el pago parcial de la cuota correspondiente.

- b. No se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la Municipalidad de San Isidro.

- c. Interponga cualquier medio impugnatorio, demanda contencioso administrativa, demanda de amparo, u otras acciones ante organismos administrativos o jurisdiccionales, respecto de la deuda fraccionada.

Artículo 40º.- DECLARACIÓN DE LA PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO

La pérdida automática del fraccionamiento por las causales señaladas en el artículo precedente, se declarará a través de una Resolución Gerencial y será notificada al deudor conforme a ley.

Artículo 41º.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO

Producida la pérdida del fraccionamiento, se dará por vencidos todos los plazos, siendo exigibles la totalidad de la amortización e intereses pendientes de pago, procediéndose a la ejecución de las garantías otorgadas, de ser el caso, o al inicio del procedimiento de cobranza coactiva (último párrafo del Artículo 36º del Código Tributario).

Artículo 42º.- APLICACIÓN DE INTERESES A LA DEUDA TRIBUTARIA

En el caso de pérdida de fraccionamiento de deuda tributaria, se aplicará sobre el total acumulado de cuotas pendientes de pago, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo

33º del Código Tributario, desde la fecha de emisión del fraccionamiento hasta la fecha de cancelación de la deuda.

Artículo 43º.- ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA ADMINISTRATIVA

Tratándose de la pérdida de fraccionamiento de Multa(s) Administrativa(s), se actualizará el total acumulado de las cuotas pendientes con el Índice de Precios al Consumidor (IOC), que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, desde la fecha de emisión del fraccionamiento hasta la fecha de cancelación de la deuda.

Lima, 07 de julio de 2004 NORMAS LEGALES

CAPITULO XI

NULIDAD DEL FRACCIONAMIENTO

Artículo 44º.- CAUSAL DE NULIDAD

El fraccionamiento será declarado nulo cuando de la verificación, por parte de la Administración, de los datos proporcionados se demuestre la incorrección de uno o varios de los

requisitos o la falsedad de los mismos, en cualquier etapa del monitoreo de cumplimiento.

Procediéndose a la cobranza del saldo pendiente de amortización a través de los instrumentos

establecidos por ley. Respecto de los pagos que se hubiesen efectuado, se procederá según lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- FRACCIONAMIENTO SIMULTÁNEO

El deudor podrá solicitar simultáneamente el fraccionamiento de la deuda tributaria y de la deuda no tributaria que se hallen en las instancias de cobranza ordinaria y cobranza coactiva, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.

Segunda.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO

La solicitud de fraccionamiento como los requisitos establecidos para obtener el fraccionamiento de la deuda, serán verificados y recibidos por el servidor encargado de formular el fraccionamiento, quién acumulará todo lo actuado para su posterior registro, trámite y entrega del cargo al recurrente con la Resolución que corresponda.

Tercera.- DE LA ENTREGA DEL FRACCIONAMIENTO

El solicitante recibirá el fraccionamiento suscrito por las partes, a la entrega de la copia del recibo de pago de la Cuota Inicial.

ORDENANZA N° -2007-MDW/C

Wanchaq, de Enero de 2007.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE WANCHAQ

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Wanchaq en Sesión Ordinaria de fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los artículos 5° y 6° del Texto Unico ordenado de la Ley de Tributación Municipal, D.S. N° 156-2004-EF establecen los impuestos a favor de los Gobiernos Locales, asimismo, de acuerdo al inciso a) del artículo 68° de la citada norma, las Municipalidades podrán imponer tasas por servicios públicos o arbitrios, las cuales se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio individualizado en el contribuyente;

Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos establecidos, devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (Diez por ciento) por encima de la Tasa Activa del Mercado Promedio Mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior, asimismo, el tercer párrafo del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, dispone que la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT, se fijó en uno y cinco décimas por ciento (1.5%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° numeral 8), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con el voto **UNANIME** del pleno del Concejo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

FIJAN LA TASA DE INTERÉS MORATORIO -TIM APLICABLE A LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

Artículo Primero.- FÍJESE la Tasa de Interés Moratorio - TIM en el mismo porcentaje que, para tal efecto, publique la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de Wanchaq.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Tributación Municipal, Programa Municipal de Limpieza (PROMUL) y la Oficina de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza. Asimismo, encargar a la Oficina de Relaciones Publicas su difusión y a la Oficina de Administración, su publicación.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE